

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 140. { Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.
Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id. }

Viernes 22 de Noviembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 275.

Reclamando varios datos sobre pósitos.

No habiéndose recibido en este Gobierno los datos sobre pósitos que reclamé en mi circular fecha 4 del que rige, he acordado conminar con la multa de cien reales á los Alcaldes de los pueblos que no han cumplido este servicio, si para el dia 25 del corriente no lo han evacuado.

Cáceres 20 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 276.

Administracion.

Sobre adquisicion de Cuadro Sinóptico para el uso de papel sellado.

En el anuncio unido á la circular número 256, del Lunes 28 de Octubre próximo pasado, recomendando la adquisicion del Cuadro Sinóptico para los usos del papel sellado, y en el último párrafo de dicho anuncio se expresan las ventajas de adquirir el citado Cuadro antes de 1.º de Noviembre actual; y como quiera que el corto término señalado á aquel objeto, haya privado á muchos Ayuntamientos y autoridades de disfrutar las rebajas concedidas, se ha acordado prorrogar dicho plazo hasta el dia 10 de Diciembre próximo venidero; cuya alteracion he dispuesto se publique en este Periódico oficial, á fin de que las referidas autoridades puedan aprovechar las ventajas de la adquisicion, dentro del término nuevamente señalado.

Cáceres 20 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 277.

Para la busca y captura de Jesus de la Peña y de Cipriana Merino.

El Sr. Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, con fecha 14 del que corre, me dirige el siguiente exhorto:

«Al Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres, atentamente saludo y hago saber: Que á virtud de denuncia de Antonio Merino, vecino de Pueblanueva, me hallo instruyendo causa criminal contra Jesus de la Peña, que lo es de Mañosa, por el delito de rapto con miras deshonestas de Cipriana Merino, de edad de veinte años, hija del primero, ejecutado con anuencia de la última en la noche del 25 de Octubre próximo anterior, en que desaparecieron juntos; habiendo en consecuencia acordado por auto de este dia, que se proceda á la captura de los dos fugitivos, cuyas señas personales se expresan á continuacion, así como las de la caballería, armas, documentos y ropas que el raptor sacó de su casa. Y para que tenga efecto, exhorto á V. S. de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.), y de la mia le suplico, que luego que reciba el presente, le mande cumplir, y ordenar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demas dependientes de su autoridad, que procuren, por cuantos medios les sugiera su celo, la captura y detencion del Jesus de la Peña, como igualmente de Cipriana Merino, si se hallase en su compañía, remitiendo á ambos á este Juzgado, con la caballería, armas, documentos y demas efectos que se encontraren en su poder; pues en hacerlo así, cumplirá, como acostumbra, con el mejor servicio público, y contribuirá eficazmente al recto fin de la justicia; quedando yo obligado á lo propio en casos iguales, siempre que los suyos viere.

Dado en Talavera de la Reina á 14 de Noviembre de 1861.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por mandado de su señoría, Ramon Riestra Hernando.

Señas de Jesus de la Peña.

Estatura alta, color moreno, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, le faltan los dientes de la mandíbula superior: la cédula de vecindad que se le expidió en 3 de Marzo de este año, lleva las mismas señas, y el número 8 del registro; es de oficio industrial. Lleva una escopeta de piston, con caja nueva y licencia para su uso, expedida en este año: dos medias pistolas de arzon, credencial de segundo suplente de Juez de paz del distrito de Illan de Bacas: un vestido con pantalón negro ordinario, blusa color de lila, con listas y redondeles negros, camisa blanca, borcegues negros nuevos y sombrero calañés, nuevo y de ala ancha: una yegua castaña, bastante vieja, de

cinco y media cuartas de alzada, por aparejos dos ó tres sacos de conducir azúcar: una manta blanca de jerga, una enjalma con estribos, un poncho de la fábrica de Sonseca, con ramos de la misma y el nombre del Jesus y el de la Cipriana, con un canastillo de estambres en medio; otro de Pedro Bernardo; cincha negra de correa y bridas de la misma clase, y cabezon: dos mudas de ropa blanca interior, una fina y otra ordinaria; un par de pantalones de paño azul turquí; chaleco de terciopelo encarnado, con cuadros negros; chaqueton fino color de pasa; un pañuelo de seda de la India; otro color de rosa, ordinario; otro azul, y un par de alforjas de lana con cinco mil reales. Ademas tiene una figura de mujer en uno de los brazos, por bajo de la sangría.

Señas de Cipriana Merino.

Es natural de Talavera, soltera, de unos veinte años, está embarazada como de siete meses, sobrina de aquel, y vivia con sus padres en Pueblanueva.»

Cuyo exhorto he mandado insertar en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, á quienes encargo la captura de los dos individuos que en el mismo se indican.

Cáceres 20 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término designado sin haberse presentado reclamacion alguna con motivo del acotamiento solicitado por D. José Nuevo, vecino de Naval Moral, como administrador de D. Juan de Vera, que lo es de Madrid, de las dehesas de Abajo y Egidio Chico, que posee en propiedad en dicho término, por compra que hizo al Estado, por decreto de esta fecha he acordado dicho acotamiento.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Cáceres 16 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 287, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la

provincia de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, en Palma de Mallorca, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez acudieron Bartolomé y Nicolás Llovera, vecinos de Palma, manifestando:

1.º Que estando desde antiguo ellos y sus causantes en la quieta y pacífica posesion de unas casas y cobertizos construidos en el frente de su fachada al sitio de la plaza de San Antonio, extramuros de aquella ciudad, se les habia notificado un acuerdo del Alcalde, en el que se les prohibia poner impedimento al tránsito público por los soportales y cobertizos, conceptuándolos como de aprovechamiento comun, y mandando se detuvieran en ellos las caballerías y carruajes únicamente el tiempo preciso para la carga ó descarga.

Y 2.º Que habiendo hecho presente á esta Autoridad administrativa la improcedencia de su acuerdo en virtud de los documentos que acreditaban ser el terreno propiedad de los reclamantes, dictó de nuevo la resolucion de que no les asistia el derecho de propiedad en el solar que cubria los cobertizos, si no solo en lo material de los mismos, por lo que, estimándose los hermanos Llovera agraviados, y ademas, en vista de que el Ayuntamiento, con el establecimiento de un mercado público en la plaza de San Antonio les privaba de la libre disposicion de lo que conceptuaban suyo propio, entablaron interdicto de recobrar contra aquellas providencias, acompañando su demanda con varias escrituras públicas que demostraban la trasmision del dominio de las casas con el solar de los cobertizos desde los años de 1755 á 1773:

Que habiéndose admitido el interdicto é informacion testifical ofrecida, el Juez dió traslado al Fiscal, y conforme con su dictámen se declaró incompetente por conceptuar aplicables al caso las prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1839; y apelado el auto para ante la Audiencia, fué revocado:

Que en su virtud, prosiguiendo el Juzgado en el conocimiento del negocio, emplazó al Ayuntamiento: y en este estado el Gobernador de la provincia, á excitacion de la municipalidad, y de acuerdo con lo manifestado por el Consejo provincial, le presentó requerimiento de inhibicion, fundándose en lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia con las formalidades prescritas, el Juez dió auto sosteniendo su jurisdiccion; é interpuesta apelacion por el Promotor fiscal del Juzgado, fué confirmado el auto por la Audiencia, con lo que, insistiendo el Gobernador en el requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en sus párrafos segundo y quinto expresa

corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común, y cuidar de todo lo relativo a policía urbana y rural, conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el art. 81 de la misma ley, que en sus párrafos cuarto y décimo declara que los Ayuntamientos deliberarán conformándose a las leyes y reglamentos sobre la formación y afineación de las calles, pasadizos y plazas, y sobre el establecimiento, supresión ó traslación de las ferias y mercados, si bien sus acuerdos, en cualquiera de estos puntos, se deben comunicar al Jefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobación, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se invaliden por medio de interdictos las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones según las leyes:

Considerando: Que al prescribir el Ayuntamiento de Palma de Mallorca se dejasen libres al tránsito y paso público los cobertizos en cuestión, hizo uso de las facultades que á las autoridades administrativas concede el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y por lo tanto, cualquiera que pueda ser la improcedencia de la declaración contenida en el segundo acuerdo de la municipalidad en vista de lo alegado por las partes, como en sustancia reproduzca y confirme la providencia primeramente dictada, es indudable que el caso del presente conflicto se refiere á un acuerdo de policía urbana, contra el que es improcedente el interdicte, y solo á las autoridades de la Administración corresponde el conocer de las incidencias á que dé lugar, sin perjuicio de las acciones que á las partes asistan en los juicios plenarios de posesión ó propiedad que quieran entablar:

2.º Que además, por referencia al tránsito público, la servidumbre que se pudiera en su caso suponer constituida en los soportales de la plaza de San Antonio, es de la competencia de las autoridades administrativas el fijar el estado posesorio de la misma;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO GENERAL

DE

colegios de segunda enseñanza.

(Conclusion.)

CAPITULO VI.

De los premios.

Art. 56. Además de las plazas gratuitas por mérito, habrá otros premios para la aplicación y buena conducta.

Art. 57. Estos premios serán:

1.º La inscripción del nombre del alumno en el cuadro de distinguidos que habrá en la sala de recibimiento.

2.º El asiento, fuera de turno, en la mesa del Director.

3.º Salidas extraordinarias del Colegio.

4.º La concesión de medalla, diploma honorífico ó de alguna obra de estudio.

Art. 58. Los premios expresados en el último número del artículo anterior solo podrán obtenerlos los sobresalientes por declaración de la Junta examinadora.

Art. 59. El Director otorgará los de-

más, atendiendo á la conducta y aplicación de los alumnos.

CAPITULO VII.

De las faltas y castigos.

Art. 60. Deben prevenirse en lo posible las faltas, corrigiendo á tiempo las malas inclinaciones.

Art. 61. Al efecto se reprenderá privadamente al alumno siempre que fuese conveniente para mejorar su carácter y costumbres.

Art. 62. Las faltas pueden ser leves ó graves.

Art. 63. Son faltas leves la descompostura, el desaseo, la descortesía, los desmanes y travésuras que no causen daño.

Art. 64. Son faltas graves:

La reincidencia en las leves.

La desaplicación.

Las palabras indecorosas.

Las ofensas é insultos.

La deshonestidad, la desobediencia, insubordinación y cualquier otro acto contra el orden y disciplina.

Art. 65. Al Director y Regentes corresponde reprimir las faltas é imponer todos los castigos, menos los de privación de plaza gratuita y expulsión del Colegio.

Art. 66. Los castigos serán:

1.º Aumento de lecciones ó trabajos durante las horas de recreo en la sala de corrección.

2.º Reprensión privada.

3.º Privación de salidas ordinarias.

4.º Reprensión á presencia de los demás colegiales.

5.º Pérdida de plaza gratuita.

6.º Expulsión del Colegio.

TITULO II.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS COLEGIOS.

CAPITULO I.

De los Directores.

Art. 67. A los Directores del Colegio corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y disposiciones relativas al establecimiento de su cargo.

2.º Adoptar las convenientes para la conservación del orden y disciplina dentro del Colegio, y para el mayor aprovechamiento é instrucción de los colegiales.

3.º Amonestar á los Regentes y aun suspenderlos, según las faltas, dando cuenta al Rector del distrito.

4.º Nombrar los demás empleados y dependientes del Colegio, y suspenderlos y separarlos cuando hubiere justa causa.

5.º Imponer penas á los colegiales con arreglo á lo que se determina en el art. 66, y dispensar ó conmutar por otras más leves las impuestas por los Regentes.

6.º Reunir el Consejo de disciplina y ejecutar sus acuerdos ó elevarlos á la aprobación superior, según lo que en el artículo 96 se previene.

7.º Dirigir con su informe al Rector las instancias de Regentes, colegiales, empleados y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso en la Superioridad á las que no se remitan por su conducto, á no ser en queja contra el mismo.

8.º Representar al colegio en los negocios judiciales en que sea parte.

9.º Dirigir la administración económica conforme á lo que se prescribe en el título III.

10.º Proponer las medidas que juzgue conducentes al fomento y mejora del colegio, y que no estén en sus atribuciones.

Art. 68. Los Directores deberán vivir en el Colegio y asistir á la mesa con los colegiales.

Art. 69. Si el Director tuviese familia, y no pudiese por esta razón vivir en el Colegio, podrá delegar parte de sus atribuciones en el Capellan, previa la autorización del Rector del distrito.

Art. 70. Los Directores tendrán de

gratificación: 4000 rs. los de Colegios generales, 3000 los de Colegios provinciales y 2000 los demás.

Si no desempeñasen otro cargo remunerado, el Gobierno señalará el sueldo que han de disfrutar.

Art. 71. Suplirá al Director en vacantes, ausencias ó enfermedades, el Capellan, Director espiritual del Colegio.

CAPITULO II.

Del Capellan.

Art. 72. El Capellan, Director espiritual del Colegio, deberá ser presbítero y tener el grado de Bachiller, por lo menos en sagrada teología, cánones ó filosofía y letras.

Art. 73. Será de su cargo decir la misa diaria; repasar á los alumnos las lecciones de religión y moral cristiana, y velar por el cumplimiento de los deberes religiosos.

Art. 74. El sueldo del Capellan será de 7, 5 ó 4000 rs., según la clase del Colegio.

El nombramiento corresponderá á S. M., al Director general del ramo ó al Rector del distrito respectivo, según sea la dotación, y con arreglo á las disposiciones generales vigentes.

CAPITULO III.

De los Regentes de Colegio.

Art. 75. Habrá en los Colegios un Regente á lo menos por cada sala de veinticuatro alumnos.

Art. 76. Se requerirá para desempeñar el cargo de Regente:

1.º Tener 22 años cumplidos de edad.

2.º Ser de conducta intachable.

3.º Tener aptitud probada en las ciencias, filosofía ó letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.

Art. 77. Será obligación de los Regentes:

1.º Dirigir la inmediata educación de los colegiales puestos á su especial cuidado, observando y haciendo observar al efecto las reglas establecidas.

2.º Repasar á los alumnos las lecciones de cátedra, con sujeción al método indicado en el tit. I.

3.º Vigilar á los colegiales de continuo.

4.º Reprender y castigar á los alumnos por sus malas inclinaciones, descuidos y faltas.

5.º Cumplir los deberes que el Director les imponga en bien del servicio y la disciplina, de la educación y enseñanza de los alumnos.

Art. 78. Los Regentes de los Colegios generales gozarán el sueldo anual de 5000 rs., de 4000 los de Colegios provinciales, y el de 3000 los restantes.

Respecto al nombramiento de Regentes se observará lo dispuesto en el art. 74.

Art. 79. Los Regentes que sean sacerdotes usarán el traje de su clase.

Los demás vestirán traje uniforme decoroso.

Art. 80. Los cargos vacantes de Capellan y Regentes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín* provincial de la capital del distrito y en el de la provincia en que estuviere el Colegio, y se convocará por término de un mes á los que reuniendo las condiciones necesarias aspiren á la plaza.

Art. 81. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el Colegio, y el Director las remitirá con su informe á la Dirección general ó al Rectorado respectivo.

Los Rectores darán cuenta á la Dirección de los nombramientos que hicieren en uso de su derecho.

Art. 82. El Capellan y los Regentes vivirán necesariamente en el Colegio, y comerán con los alumnos.

El mérito contraído en los cargos de Capellan y Regentes será muy atendido

en las propuestas de los tribunales de oposición á cátedras de Institutos.

CAPITULO IV.

Del Secretario

Art. 83. El Director nombrará á uno de los Regentes para el desempeño de la Secretaría del Colegio.

Art. 84. Será obligación del Secretario:

1.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

2.º Llevar los libros del Colegio.

3.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de documentos.

4.º Intervenir los ingresos y gastos.

5.º Desempeñar el cargo de Habilitado del establecimiento.

6.º Cuidar de los documentos del Colegio.

7.º Expedir certificaciones de los documentos de su custodia, previa autorización del Director.

8.º Extender las actas de Juntas y de los Consejos de disciplina.

Art. 85. Se remunerará el servicio del Secretario con una gratificación igual á la tercera parte de su sueldo.

Art. 86. Si fuere indispensable, habrá un escribiente para auxiliar al Secretario, con la dotación de 2.500 rs.

CAPITULO V.

De la Inspección general.

Art. 87. Todos los años se girará visita ordinaria de inspección á los colegios al mismo tiempo que á los Institutos de segunda enseñanza, sin perjuicio de las extraordinarias que se acuerden, siempre que convenga.

Art. 88. La visita de los colegios se arreglará á las disposiciones generales, y además á las particulares que fuesen comunicadas.

CAPITULO VI.

De las Juntas inspectoras provinciales y locales.

Art. 89. Las Juntas de Instrucción pública de las provincias y de las localidades establecidas con arreglo á lo prevenido en los artículos 281 y 287 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, tendrán además el carácter de Juntas inspectoras de los colegios provinciales y locales de segunda enseñanza.

Art. 90. A los efectos prevenidos en el art. 285 de la ley, siempre que al sostenimiento del colegio estén destinadas fundaciones que tuvieren patronos, determinará el Gobierno el número de estos, si hubiere mas de dos, que hayan de formar parte de la Junta inspectora del colegio.

Será vocal nato de la misma el Director del establecimiento.

Art. 91. Tendrán estas Juntas en los colegios las mismas atribuciones que respecto á las escuelas de primera y segunda enseñanza les concede el art. 286 de la ley.

Art. 92. Deberán además:

1.º Visitar en cuerpo ó por comisión de su seno, una vez al menos cada mes, el colegio para cerciorarse de su régimen y estado.

2.º Examinar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada año é informar acerca de ellos.

3.º Examinar y aprobar la distribución de cada mes, según los presupuestos.

4.º Aprobar las condiciones de toda subasta y las contrataciones cuando las hubiere.

5.º Intervenir todo gasto que se verifique fuera de contrata.

6.º Examinar y aprobar las cuentas trimestrales y las generales de cada año.

CAPITULO VII.

De los Consejos de disciplina.

Art. 93. Formarán el Consejo de disciplina el Director, el Capellan y los Regentes.

Art. 94. El Consejo se reunirá, previo acuerdo del Director, cuando ocurran faltas graves de disciplina ó de moralidad.

Art. 95. Constituido el Consejo, se informará del hecho; recibirá y hará constar las pruebas; oirá al alumno ó alumnos, y fallará.

Firmarán todos los Vocales el acuerdo.

Art. 96. El fallo deberá desde luego cumplirse, salvo si se impone pena de expulsión ó privación de plaza gratuita. En estos últimos casos se consultará al Gobierno, remitiendo para su conocimiento el expediente instruido.

Art. 97. Si algun alumno incurriese en caso penado por la ley comun, el Director lo pondrá en conocimiento de la Autoridad competente.

CAPITULO VIII.

De los dependientes.

Art. 98. Habrá en cada colegio un portero, un camarero por cada 24 colegiales, y el número de dependientes que se considere necesario para los demas oficios.

Art. 99. El portero, que será el del Instituto, si ámbos establecimientos se hallan en el mismo edificio, y los camareros vivirán en el colegio, pero sin familia, y usarán de vestido uniforme.

Art. 100. Tendrán los dependientes el haber que en la planta de cada establecimiento se determine.

Art. 101. Se prohíbe á los dependientes, bajo pena de separacion, recibir propina ó gratificacion alguna.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPITULO I.

Formacion de presupuestos.

Art. 102. Los Directores de colegio formarán todos los años los presupuestos de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios que deban regir en el año siguiente.

Art. 103. En el presupuesto ordinario de ingresos se consignarán:

1.º La renta anual del colegio, expresando las inscripciones ó bienes de que proceda.

2.º Los sobrantes que de la renta del Instituto se le hubieren aplicado.

3.º El importe de las pensiones de alumnos internos y medio pupilos que prudentemente se calcule.

4.º La cantidad que para su sostenimiento deba incluirse en el presupuesto general, provincial ó municipal.

Esta cantidad será igual al déficit que resulte comparando la suma de los recursos expresados en los números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.

Art. 104. En el presupuesto extraordinario se consignarán los fondos que por cualquier otro concepto distinto de los mencionados en el artículo anterior hayan de ingresar en el colegio.

Art. 105. Comprenderá el presupuesto ordinario de gastos:

1.º Los sueldos, gratificaciones y haberes que correspondan al Director, Capellan, Regentes, empleados y dependientes del colegio; los honorarios de médico y farmacéutico y cualquiera otra remuneracion personal que haya de satisfacerse.

2.º Las cantidades que se juzguen necesarias para las provisiones de mesa y demas atenciones ordinarias.

3.º Los gastos de limpieza de ropas y efectos.

4.º Los de conservacion del edificio y sus enseres.

5.º Los de administracion de fincas si las hubiere.

6.º Los de correo y escritorio.

7.º Los premios de seguros contra incendios.

8.º Una partida para imprevistos, que no excederá del 10 por 100 del importe total de los gastos ordinarios.

Art. 106. En el presupuesto extraordinario figurarán los gastos de instalacion, adquisiciones, mejoras, reparaciones y otros de esta índole que no pueden comprenderse en los del artículo anterior.

Art. 107. El Director remitirá los presupuestos antes de 1.º de Agosto á la Junta inspectora del colegio, razonándolos, si lo cree necesario.

Esta corporacion los examinará y dirigirá con su informe á la Diputacion provincial si el colegio grava los fondos de la provincia; al Ayuntamiento si los municipales, y al Rector si se sostiene con fondos propios ó está á cargo del Estado.

Art. 108. Los presupuestos de los colegios que estén sostenidos por las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Art. 109. Formarán parte del presupuesto general del Estado los de los colegios que de él dependan.

Art. 110. El Gobierno aprobará los de los establecimientos que no graven presupuesto alguno por contar con recursos propios suficientes, y los publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 111. Si dentro del servicio económico de un año ocurriese algun gasto no previsto, se formará presupuesto adicional, con sujecion á las reglas en los anteriores artículos prescritas, segun los casos.

Art. 112. El Director formará cada mes el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirá antes del día 5 á la Junta inspectora.

Art. 113. Se redactará el presupuesto mensual de modo que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto anual, debiendo ser la dozava parte de este el de cada mes, si bien habrán de distinguirse respecto á los gastos de alumnos los meses de colegio de los de vacacion.

Art. 114. La Junta aprobará el presupuesto si está arreglado al anual y divididos los gastos, segun lo dispuesto en el artículo anterior, y con relacion á las atenciones del mes cuyo servicio comprenda.

La aprobacion deberá recaer antes de los 15 dias, á contar desde la presentacion.

CAPITULO II.

De la recaudacion, distribucion é inversion de fondos.

Art. 115. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos con que el colegio cuente para su sostenimiento.

Art. 116. Los intereses de los documentos de crédito que posea el colegio se domiciliarán en la provincia donde aquel esté, y el Director hará que se cobren con la debida exactitud.

Art. 117. Ingresarán en su caja los sobrantes de las rentas del Instituto que se le apliquen.

Art. 118. Percibirá el colegio en los plazos y de la manera que se estipule las cantidades que para dotacion ó fundacion de plazas gratuitas hubieren destinado ó destinen las corporaciones, sociedades ó particulares.

Art. 119. Las sumas que con cargo al presupuesto general conceda el Gobierno para fomento del material ó para ereccion de plazas gratuitas, se entregarán al colegio en la forma que la orden de concesion determine.

Art. 120. Satisfarán sus pensiones los alumnos por trimestres adelantados.

Art. 121. Respecto á la administracion de las fincas, si las hubiere, se ob-

servará lo dispuesto en el reglamento de Institutos de segunda enseñanza.

Art. 122. Antes del 21 de cada mes se librará á favor del Director la cantidad á que ascienda el presupuesto aprobado del mes siguiente.

Art. 123. El Secretario, en calidad de Habilitado, hará efectivos los libramientos.

Art. 124. Si el colegio no percibiese la cantidad correspondiente, al punto dará parte el Director á la Direccion general de instruccion pública.

Art. 125. Nunca habrá en el colegio mas fondos que los necesarios para cubrir las atenciones del presupuesto mensual.

Por tanto dejarán de hacerse efectivos los libramientos, mientras no sea necesaria la suma que representen, y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, pensiones ú otros recursos que no deban invertirse en el mes correspondiente.

Art. 126. El Director autorizará los gastos con sujecion al presupuesto aprobado para cada mes.

Art. 127. No podrán aplicarse al material cantidades asignadas para el personal, ni al contrario; pero será permitido al Director aplicar á un servicio urgente cantidad sobrante de otro, dentro del personal ó material, cuidando del reintegro lo mas pronto posible.

Art. 128. Se pagarán las gratificaciones fijas, los sueldos, haberes y honorarios mediante nóminas, redactadas por el Secretario y autorizadas por el Director, en las que constarán el mes y año, el nombre del partícipe, y la disposicion ó convenio en cuya virtud se deveuga el haber.

Art. 129. Al encargado por la Junta inspectora del servicio de provisiones, se entregará la cantidad necesaria, de cuya inversion dará cuenta al Director cada semana, sin perjuicio de la de fin de mes.

Art. 130. De la cantidad consignada para gastos de correo y escritorio y mercedas atenciones se hará cargo el Secretario, quien la invertirá segun las necesidades del servicio.

Art. 131. Con aprobacion de las Juntas inspectoras podrá ensayarse la adquisicion de provisiones por contrata, mediante escrupulosas reglas que aseguren el mas exacto y beneficioso cumplimiento.

Si se intentare este medio deberán hacerse las contratas á cortos plazos.

CAPITULO III.

De la rendicion de cuentas.

Art. 132. Los Directores rendirán á las Juntas cuentas trimestrales 15 dias á mas tardar despues de vencido el trimestre.

Art. 133. El percibo de rentas procedentes de fincas, si las hubiere, se comprobará con los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 134. El importe de las pensiones se acreditará con la lista de alumnos y el libro de su inscripcion.

Art. 135. Los pagos hechos mediante nómina se comprobarán con el recibí de los partícipes al pie de la partida correspondiente.

Art. 136. Los gastos de alimentos y provisiones se justificarán con las cuentas mensuales del encargado de este servicio, á las que acompañarán los recibos de las personas que hayan vendido los objetos.

Art. 137. Las obras de reparacion ó conservacion del edificio se acreditarán en la forma ordinaria.

Art. 138. Los gastos de correo, escritorio y otros de índole é interés análogos, con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 139. La Junta inspectora examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobacion á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento, si el colegio grava los fondos provinciales ó muni-

cipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 140. Si hubiere sobrantes de la cuenta final de año, la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento propondrá las plazas de mérito ó gracia que han de crearse. No excederá su número de la proporcion establecida en el art. 49.

Art. 141. Se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia las cuentas anuales del colegio, sea provincial ó municipal luego que hayan sido aprobadas.

Art. 142. No es aplicable lo dispuesto en este capítulo y en el anterior á los colegios sostenidos por el Estado, los cuales se regirán, en cuanto á recaudacion de fondos y rendicion de cuentas, por las disposiciones generales de contabilidad y las de Instruccion pública relativas á la materia.

DISPOSICION FINAL.

Art. 143. Regirán en cada colegio las instrucciones necesarias de orden interior, que deberán ser aprobadas por el Gobierno.

En ellas se determinará:

1.º La pension que han de satisfacer los alumnos internos y los medio pupilos.

2.º Las prendas y efectos que han de llevar al colegio los alumnos para su uso.

Se procurará que los establecimientos se provean de los efectos mas generales á fin de evitar gastos en lo posible.

3.º Los libros, cuadernos y objetos para el estudio.

Deberán elegirse los libros de entre los aprobados por el Gobierno.

4.º El alimento que ha de dar el colegio á los alumnos consistirá en almuerzo, comida, merienda y cena, siempre abundante, y los artículos todos de primera calidad.

5.º La distribucion del tiempo en general y la de las horas de cada dia en el régimen interior del colegio, procurando que la imaginacion del alumno nunca vague en el ocio, si no que esté siempre atenta á un deber ó lícitamente distraida y ocupada.

6.º La manera de poner en práctica hasta en los mínimos detalles las atribuciones y deberes de las Autoridades del colegio, ya en sus mútuas relaciones, ya en las que mas directamente interesen al alumno.

7.º La planta de dependientes, el haber que han de gozar y la distribucion y práctica de sus obligaciones.

8.º Los particulares convenientes para la mejor ejecucion de las disposiciones relativas á la administracion económica.

9.º Y últimamente, todas las disposiciones que, siendo conformes al decreto orgánico y reglamento general, se juzguen oportunas para afirmar, no solo en la ley, sino en la práctica y costumbre, cuanto convenga á la mejor educacion é instruccion de los alumnos, buen gobierno interior, metódica y discreta administracion, importancia y lustre de los establecimientos.

Madrid 6 de Noviembre de 1861.—
Aprobado por S. M.—Corvera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAS-BUENAS.

Rectificado por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento que servirá de base para la derrama de la contribucion territorial en el año siguiente de 1862, el Ayuntamiento que presido en sesion del dia de hoy, acordó se exponga al público desde el dia 16 al 30 del corriente mes en la Secretaría de dicha corporacion, á fin de que en indicado plazo, los propietarios comprendidos en el mismo puedan enterarse de las utilidades que le han sido señaladas, y presentar las reclamaciones necesarias, si se consideran perjudicados; pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas las mismas.

Lo que se hace público por medio del

presente anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Villas-Buenas 10 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, José Pascual.—D. S. O., Antonio Peresino, Srio.

D. Simon Ramirez, Alcalde constitucional de Granja de Granadilla.

Hago saber: Que terminada por la Junta pericial de este pueblo la rectificacion del amillaramiento de la riqueza contribuyente al impuesto territorial, con base del repartimiento del cupo del mismo, en el próximo año de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, contados desde el en que tenga insercion este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante dicho tiempo pueden hacerse por los contribuyentes las reclamaciones que por bien tuvieren.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia.

Granja 13 de Noviembre de 1861.—Simon Ramirez.—El Secretario de Ayuntamiento, Vicente Garcia Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDECAÑAS.

El Ayuntamiento y Junta pericial que presido, tiene acordado: Que desde el 22 al 30 del presente mes, se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento el amillaramiento de la riqueza para la contribucion territorial de 1862, á fin de que tanto los vecinos como los forasteros puedan examinarle en dicho plazo y deducir las reclamaciones de agravio que crean haberseles inferido en el mismo.

Todo conforme á las instrucciones vigentes; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán oidos.

Valdecañas 17 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Juan Muñoz.—Por su mandado, Matias Sanchez Real, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL TORNO.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, ni aun por las dos terceras partes, la subasta del arrendamiento de las especies que constituyen el encabezamiento de consumos de este pueblo y año inmediato de 1862, ha quedado abierta dicha subasta hasta fin de año.

Lo que se hace público por el presente á fin de que si alguna persona quisiere interesarse en la subasta ó hacer alguna proposicion pueda presentarse en la inteligencia que será admitida siempre que sea conforme con las condiciones del expediente ya aprobadas, y cubra las dos terceras partes de su total importe que asciende á 15.698 reales 60 céntimos.

Torno 17 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Gregorio Elizo.—Francisco Antonio de la Calle.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIRAVEL.

Anuncio.

Terminado el borrador del amillaramiento de la riqueza de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1862, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento que presi-

do, por el término de quince dias, contados desde el que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial, en cuyo plazo los hacendados forasteros y vecinos pueden presentar sus reclamaciones de agravio, si creyesen haberseles inferido, pues pasado dicho término no ha lugar á la reclamacion.

Miravel 17 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, José Miguel.—De su orden, Francisco Castellano, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BROZAS.

Anuncio.

Concluido por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento de riqueza pública, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1862, se expondrá al público por término de quince dias desde el 20 del actual, en las salas consistoriales.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse y reclamar de agravio, si se les hubiere inferido; en la inteligencia que trascurrido dicho término, no serán atendidas sus reclamaciones en conformidad á las disposiciones vigentes.

Brozas 18 de Noviembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Antolin Torres.—Por su mandado, Cayetano Bravo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALMARÁZ.

Anuncio.

Hallándose terminado el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y año próximo de 1862, el Ayuntamiento que presido, ha acordado se exponga al público en la Secretaría del mismo, por término de quince dias, que darán principio desde hoy, en cuyo término pueden enterarse los contribuyentes de las utilidades que se les han fijado y reclamar de agravio si se consideran perjudicados; apercibidos que trascurrido dicho término dejarán de ser atendidas sus reclamaciones.

Almaráz 19 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Cipriano Gerbeno.

Recogido de una vaca.

En la boyada de esta villa se encuentra desde la noche del 24 de Junio último una vaca de dueño desconocido, y de las señas siguientes:

Blanca, de cuatro á cinco años, cornialta, hierro de garabato.

Y para que llegue á conocimiento de su dueño se inserta el presente.

Almaráz 14 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Cipriano Gerbeno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SEGURA.

Extravio de una erala.

Hace cosa de nueve dias desapareció de una heredad de Vicente Blazquez, de esta vecindad, al sitio de Bayona, en este término, en que la tenia pastando, una erala que va á cumplir dos años, de buenas carnes y de pelo algo mulato, sin hierro ni señal; y como dicha heredad está pró-

xima al cordel de merinas, es de inferir que haya incorporado á alguna piara de vacas que pascen en Extremadura, durante el próximo invierno, por lo que se inserta este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, por si apareciese en algun distrito municipal, se dé aviso á esta Alcaldia para que lo ponga en conocimiento de su dueño, quien sin demora pasará á recogerla y á pagar los gastos que haya ocasionado.

Segura 14 de Noviembre de 1861.—De orden del Alcalde, Francisco Garrido, Secretario accidental.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Real orden resolviendo que á los Comisarios Ordenadores honorarios, les sea guardado el fuero militar en todas las civiles y criminales.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 7.º.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, me dice en Real orden de 14 del actual, lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por D. Alonso Santiago, Comisario Ordenador honorario y vecino de Sevilla, en solicitud de que se declare que los de su clase gozan fuero militar, tomando en consideracion lo expuesto por el recurrente de conformidad con lo informado por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver por punto general, que así como está declarado respecto á los honorarios de la carrera juridico militar, gozan de fuero completo de guerra los honorarios de los cuerpos é institutos del ejército aun cuando no se exprese en el Real Despacho de su concesion, disponiendo al propio tiempo se signifique á V. E. esta su soberana disposicion, á fin de que circulada al Supremo Tribunal de Justicia, Audiencias Territoriales y Jueces de fuero comun les sea guardado el militar á dichos honorarios, en todos los negocios civiles y criminales en que fuesen demandados, sin promover ni sostener sobre ello competencias de jurisdiccion que tan perjudicial son á la pronta y recta administracion de justicia.

Lo que de la propia orden de S. M. traslado á V. E. para los efectos correspondientes.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, Antonino Casanova—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Mandada obedecer, guardar y cumplir la preinserta Real orden por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado se publique en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este territorio, de que certifico.

Cáceres 19 de Noviembre de 1861.—El Secretario de gobierno sustituto, Juan Francisco Alvarez.

Don Antonio José de Valdivielso, Auditor de marina y Juez de primera instancia de Coria.

Hace saber á cuantos el presente vienren: Que por el Procurador D. Juan Antonio Noguera se ha ocurrido al Juzgado provocando á nombre de Pedro Rodriguez, vecino del Pozuelo, expediente de concurso voluntario de sus bienes para pagar á sus acreedores por las razones que constan de las relaciones presentadas: en su vista se ha dictado un auto en 14 del actual convocando la junta de acreedores para el dia 9 de Diciembre próximo en la sala audiencia del Juzgado y hora de las once de su mañana, á la que concurrirán por sí ó apoderado cuantos se crean con derechos á los bienes del Pedro Rodriguez, presentando los títulos que lo justifiquen, pues de otro modo no serán admitidos.

Para noticia de todos se publica el presente.

Dado en Coria á 13 de Noviembre de 1861.—Antonio J. de Valdivielso.—Por mandado de S. S., Julian del Caño.

D. Antonio María Subirán, Juez de primera instancia de esta villa de Zafra y su partido, etc.

Por el presente se hace notorio: Que habiendo hecho renuncia Idefonso Oliver, de la plaza de alguacil que servia en este Juzgado, se anuncia la vacante y se previene á los que aspiren á ella comparezcan dentro de 30 dias, á contar desde el presente, en esta capital por medio de solicitudes documentadas para evidenciar estar adornados de los requisitos al efecto necesarios; advirtiéndose que dicha plaza no es de las reservadas á las clases militares.

Y con el fin de que tenga publicidad he mandado se inserte el presente que es dado en Zafra á 17 de Noviembre de 1861.—Antonio María Subirán.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las ordenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES. Cantidad por que se les adjudican.

D. Martin Garcia... 450
Agustin Fresnedoso... 90
Madrid 1.º de Noviembre de 1861.—Estrada.

Y se publica en el Boletin de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 19 de Noviembre de 1861.—Luciano Matéos.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 47.